



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00823– O
Acción ejecutiva
Rad. 54001-33-33-003-2015-00032-00
Actor: Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Demandado: Municipio de Teorama

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Resolver la petición presentada por el Doctor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, apoderado judicial de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., de impartir aprobación al contrato de transacción suscrito entre **dicha sociedad** y el MUNICIPIO DE TEORAMA y en consecuencia **se proceda a la** terminación y archivo del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

De conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En relación con la transacción el Código General del Proceso, en su artículo 312, dispone:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Revisado el expediente se tiene que el 31 de agosto de 2019 las partes del presente proceso suscribieron un contrato de transacción en el que se fijó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital e intereses, pagaderos a una sola cuota, siendo así como el 10 de octubre de 2019 que el Municipio de Teorama procedió a pagar a ASMET SALUD EPS S.A.S. la suma indicada a través de consignación realizada a la cuenta corriente No. 057-81996-3 del Banco de Occidente, de la cual es titular dicha sociedad.

Visto ello, se tiene que el contrato de transacción suscrito por las partes cumple con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual se procederá a su aprobación, así mismo, teniendo en cuenta que la suma adeudada en el presente proceso fue cancelada por la entidad territorial demandada, se procederá a ordenar su terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: APROBRAR el contrato de transacción suscrito entre el Municipio de Teorama y ASMET SALUD EPS S.A.S., de fecha 31 de agosto de 2019, en el que se fijó la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000) por concepto de capital e intereses, pagaderos a una sola cuota.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo adelantado por ASMET SALUD EPS S.A.S., contra el Municipio de Teorama, por pago total de la obligación demandada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor JAIRO MAURICIO SANCHEZ OSORIO, como apoderado del municipio de Teorama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e428673bdd7d7d2533ffb3d74424ccc5d2b38ff43d89c12913490c1da6409e87

Documento generado en 25/06/2021 03:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00824– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia
Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00447-00
Actor: Benjamín Alvarado Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

El señor apoderado de la parte demandante mediante memorial solicita la corrección de la providencia calendada 26 de mayo de 2021, mediante la cual se libra mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, requiriendo que también se ordene librar mandamiento de pago en contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, lo anterior en consideración a que, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho las entidades mencionadas también fueron demandadas y son directamente las encargas de proferir los acto administrativos que dan cumplimiento al fallo y pagar los dineros adeudados hasta la fecha.

En atención a ello, el Despacho debe indicar que dicho aspecto fue resuelto en providencia adiada 03 de mayo de 2021, donde se indicó que la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo sólo indilga responsabilidad a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, por lo que se negó la solicitud de librar mandamiento de pago respecto del Departamento Norte de Santander y la Fiduprevisora, providencia que quedó ejecutoriada.

Es de recordar al señor apoderado de la parte demandante lo indicado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia de fecha 18 de enero de 2018 y que modificara la primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33- 003-2015-00447-00:

3.2.5. Sea lo primero indicar, que la entidad encargada de reliquidar la pensión de jubilación de los docentes es la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien es cierto, la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el respetivo docente se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución, que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello, **en todo caso, se efectúa en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, por lo cual, no hay duda** contrario a lo sostenido por el Juez de Instancia de que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

En efecto, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

....

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, considera la Sala que a la Secretaría de Educación a la que se encuentre vinculado el docente, le corresponde la elaboración de los actos administrativos relacionados con el reconocimiento o no de las prestaciones sociales, una vez sean aprobados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Es decir, que es dicho fondo el llamado a responder en los procesos en los que se pretendan el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, y por ser el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, *“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica”*, su representación judicial, según el inciso segundo del artículo 159 del CPACA, le corresponde a la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

Visto lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud de corrección presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d492c35d00f2507d467e2cd700545336e09f83b7410e5ebf8a49770b549e7c**
Documento generado en 25/06/2021 03:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00825– O
Proceso Ejecutivo
Rad. 54001-33-33-003-2018-00170-00
Actor: Jairo Carrascal Villegas
Accionada: Municipio de Ocaña

Vista la liquidación del crédito allegada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d15ab365ed1e7e594e092582acf1c88b786c18812bb9779f446db619aa3b0a

Documento generado en 25/06/2021 03:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00826– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00164-00
Demandante: Marta Cecilia Prado Carrascal
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que se cuenta con dicha facultad.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06887b850aa622d5b86155ff37850bc91a8914b936c1c50d7fc82ef109f05e6

Documento generado en 25/06/2021 03:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00827– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: : 54001-33-33-003-2019-00230 00
Demandante: Jesús Antonio Rincón Estévez
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que se cuenta con dicha facultad.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93a425c9634d0a0a1a9e79ace28301efb009b6f7a1fea118bc9c10e039fa1793
Documento generado en 25/06/2021 03:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00828– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00290 00
Demandante: Leyla Omaira Rolón Galvis
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que se cuenta con dicha facultad.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae9c80186c11634319db032167d6cd42f935dbf95bc4ec619ea23e785f66e0f
Documento generado en 25/06/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00829– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00315 00
Demandante: Arturo Alonso Pinto Collantes
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

EL PETITUM.

La doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderada de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la entidad demandada efectuó el pago de la respectiva sanción.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la presente demanda se encuentra en etapa de celebración de audiencia inicial, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por el accionante se encuentra claramente señalado que se cuenta con dicha facultad.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la entidad demandada a desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del O.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante por no configurarse los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc608050a5f9a608be2bc5af94120e17efa762be29f47b47ae3dcf0d11d2ab3
Documento generado en 25/06/2021 03:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00830– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ejecución sentencia
Proceso: 54001-33-33-003-2021-00048-00
Actor: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por el señor apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, MARTHA CAROLINA RIOS HERNANDEZ, realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia base de ejecución. Conceder al efecto un término de 15 días.

Lo anterior, con el fin de establecer el límite del embargo, debiéndose advertir a la referida profesional la necesidad de contar con dicha liquidación para el trámite correspondiente.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente electrónico para realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca28a633ddc2c9def5bd5cf0022952d52473a48e742d67efad199527d6de4461

Documento generado en 25/06/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00831 - O

M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Rad. 54001-33-33-003- 2021- 00121-00

Actora: Jesusa Amparo Galvis Nieto

Accionado: Alcaldía Municipal San José de Cúcuta - Secretaría de Planeación Municipal de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de rechazar la solicitud presentada por JESUSA AMPARO GALVIS NIETO, en aplicación a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

De conformidad con la norma en cita, la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Mediante auto de fecha 17 de junio hogaño el Despacho otorgó a la parte actora un término de dos (02) días para que subsanara los defectos formales encontrados en el libelo demandatorio, consistentes en que no se cumplía con la exigencia a que alude el numeral 5º del artículo 10 de la ley 393 de 1997; consiste en la demostración de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo (PDF # 04 del expediente digital).

Vencido el plazo indicado, la parte accionante no hizo la respectiva corrección, manifestando no poder acreditar la renuencia, deprecando al Despacho que por ende, se rechazara la respectiva acción (PDF # 06 del expediente digital), ante tal panorama se impone, el rechazo de la demanda en aplicación de la norma inicialmente citada.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: *Rechazar* la demanda instaurada por JESUSA AMPARO GALVIS NIETO, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c022c7fdcf799099cdcc84576b8468c0320d9ccd7e0e0059a0f600953767cc
2a**

Documento generado en 25/06/2021 03:01:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**